

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

EXPEDIENTE:	25000-23-15-000-2020-02239-00
NATURALEZA:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD QUE EXPIDE:	ALCALDE DE GUACHETA
OBJETO DE CONTROL:	DECRETO 047 DE 03 DE JUNIO DE 2020
TEMA:	POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLÍA EL TÉRMINO DE LAS RESTRICCIONES A LA MOVILIDAD Y DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, EN ACATAMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES FIJADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL MEDIANTE DECRETO 749 DEL 28 DE MAYO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Con el objeto de realizar el control inmediato de legalidad previsto en los artículos 136 y 185 de la ley 1437 de 2011, el alcalde del municipio de Guachetá, Cundinamarca, remitió a la secretaría general del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el decreto 047 de 03 de junio de 2020 «*POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLÍA EL TÉRMINO DE LAS RESTRICCIONES A LA MOVILIDAD Y DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA*

SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, EN ACATAMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES FIJADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL MEDIANTE DECRETO 749 DEL 28 DE MAYO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES».

El control inmediato de legalidad referido en los citados artículos, es un examen de legalidad ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre las medidas de carácter general dictadas *«en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción»*, cuya competencia es: a) del Consejo de Estado, si estos actos emanan de autoridades nacionales; y b) de los tribunales administrativos, si se trata de entidades territoriales.

Asimismo, de conformidad con el inciso 2º del artículo 136 de la ley 1437 de 2011, *«Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.»*

Ahora bien, de la revisión del decreto 047 de 03 de junio de 2020, advierte el Despacho, que este tiene como fundamento el decreto 749 de 28 de mayo de 2020¹, que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en los habitantes de la República de Colombia e impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria.

Así, teniendo en cuenta el riesgo generado por la pandemia coronavirus COVID-19 y la prolongación de las medidas de control y prevención, como el aislamiento preventivo, restricción a la movilidad, limitación para el consumo de licor, señaladas en el decreto 749 de 28 de mayo de 2020; el alcalde del municipio de Guachetá, a través del decreto 047 de 03 de junio de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, dispuso el pico y género,

¹ *«Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público»*

decretó el toque de queda y estableció otras medidas relacionadas con el orden público del municipio.

Considera este despacho, que el decreto 047 de 03 de junio de 2020, proferido por el alcalde municipal de Guachetá, Cundinamarca, no cumple las exigencias establecidas en los artículos 136 y 185 de la ley 1437 de 2011, para que esta Corporación efectúe sobre él el **control inmediato de legalidad**, toda vez, que si bien este decreto tiene como fundamento el decreto 749 de 28 de mayo de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, para su expedición no se invocó el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, sino que se sustentó en las facultades que le confiere el numeral 4° del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la ley 1801 de 2016.

Por lo anterior, y como quiera que el decreto 047 de 03 de junio de 2020, no fue expedido en desarrollo del decreto 417 de 17 de marzo de 2020², por el cual el Presidente de la República, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 215³ de la Constitución Política, declaró *“el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto”*, ni de otro decreto legislativo que le haya dado alcance a dicho estado de emergencia, considera este Despacho, que no se dan los presupuestos exigidos en la norma, para realizar el control inmediato de legalidad a que hacen referencia los artículos 136 y 185 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, esta clase de actos es pasible de control constitucional y legal, como claramente lo establece el decreto 1333 de 25 de abril de 1986⁴ en su artículo 118:

«**ARTICULO 118.** Son atribuciones del Gobernador:
[...]

8a. Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez»

Y el numeral 10° del artículo 305 de la Constitución Política, consagra este mecanismo, de la siguiente manera:

«**ARTICULO 305.** Son atribuciones del gobernador:

[...]

10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez. [...]

Lo anterior fue resaltado por la Corte Constitucional en sentencia C-869 de 1999, al señalar:

«La facultad que le atribuyó el Constituyente a los gobernadores, a través del numeral 10 del artículo 305 de la C.P., se traduce en un especial control de constitucionalidad y legalidad, que se radica en cabeza de esos funcionarios, facultad que se encuentra desarrollada de manera concreta en el artículo 119 del Decreto Ley 1333 de 1986, demandado por el actor, que establece que se ejerza por parte del gobernador, en un término no superior a veinte días, sobre los actos que producen los concejos municipales, en ejercicio de las competencias que la Carta Política les reconoce a las autoridades de esas entidades territoriales, de las cuales se predica la autonomía para manejar sus propios asuntos.

Lo anterior por cuanto el control lo ejerce el Gobernador, el cual tiene funciones propias que emanan del ejercicio de la autonomía que a las entidades territoriales les reconoce expresamente la Carta de 1991. [...]»

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta, que no se cumplen las condiciones para realizar el control inmediato de legalidad sobre el decreto 047 de 03 de junio de 2020, se dispondrá remitir la presente actuación al Gobernador de Cundinamarca, para que realice sobre este, el trámite dispuesto en el artículo 118 del decreto 1333 de 1986, en consonancia con el artículo 305, numeral 10 de la Constitución Política.

En mérito de lo se expuesto,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del decreto 047 de 03 de junio de 2020, proferido por el señor Alcalde del Municipio de Guachetá, Cundinamarca, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Gobernador de Cundinamarca, para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente decisión al agente del Ministerio Público, que actúa ante este despacho.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a smaller, more complex mark that appears to be 'E' or 'S'.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado